



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172120015135 DEL 27-02-2017**

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **JUAN PABLO MONTOYA HERNÁNDEZ**, en contra de la Resolución No. 20172120000525 del 13 de enero de 2017, que decidió la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162120005904 del 16 de diciembre de 2016, proferido en el marco de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes”*

**EL COMISIONADO SUSTANCIADOR**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1083 de 2015, y los Acuerdos Nos. 002 de 2006 y 558 del 6 de octubre de 2015 de la CNSC, y

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES.**

Mediante el Acuerdo No. 563 de fecha 14 de enero de 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó el proceso de selección para proveer por Concurso – Curso abierto de méritos el empleo de Dragoneante, Código 4114, Grado 11, en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, identificándola como *“Convocatoria No. 335 de 2016 - INPEC Dragoneantes”*.

El artículo 30 de la Ley 909 de 2004, dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 121 de 2016, cuyo objeto consiste en: *“Desarrollar desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la publicación de convocados a curso en la escuela penitenciaria nacional del INPEC, los procesos de selección de las convocatorias No. 335 de 2016 -INPEC Dragoneantes y No. 336 de 2016 - INPEC Ascensos, iniciadas para la provisión de empleos vacantes de la planta de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa”*.

Así las cosas, la Universidad Manuela Beltrán efectuó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos respecto de los participantes inscritos para el empleo ofertado en la Convocatoria No. 335 2016 – INPEC Dragoneantes, en aplicación de las disposiciones comprendidas en el Acuerdo No. 563 de 2016, por lo que el 27 de mayo de 2016 procedió a publicar los resultados definitivos de Verificación de Requisitos Mínimos.

En este sentido, resulta pertinente señalar que el señor **JUAN PABLO MONTOYA HERNÁNDEZ**, fue declarado como Admitido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto.

La Comisión Nacional del Servicio Civil en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 del Acuerdo 563 de 2016, conformó en estricto orden de mérito la lista de convocados a Curso de Complementación y de Formación, la cual fue publicada el pasado 05 de diciembre de 2016 en la página Web de la CNSC.

Así mismo, la CNSC remitió el listado de convocados a Curso de Complementación y de Formación al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, con el fin de realizar el Estudio de Seguridad, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IX del Acuerdo No. 563 de 2016.

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **JUAN PABLO MONTOYA HERNÁNDEZ**, en contra de la Resolución No. 20172120000525 del 13 de enero de 2017, que decidió la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162120005904 del 16 de diciembre de 2016, proferido en el marco de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes"*

Posteriormente, mediante oficio No. 8210 SUCUC-010328 del 15 de diciembre de 2016, radicado en la CNSC con el No. 20166000659852 del 16 de diciembre de 2016, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, informó a la CNSC lo siguiente:

*"(...)*

1. El aspirante **MONTOYA HERNANDEZ JUAN PABLO**, C.C 1109298376, registra; que durante la prestación de su servicio militar en la policía Nacional, observó una conducta en el grado de **BUENA**.
2. El aspirante **DAZA VALENCIA VICTOR MANUEL**, CC 1061779070, registra; que durante la prestación se su servicio militar en el INPEC observó una conducta en el grado de **MUY BUENA**.

*"(...)"*

Teniendo en cuenta la información remitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, la CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió el Auto No. 20162120005904 del 16 de diciembre de 2016, *"Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa, dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes"*, en el que se dispuso lo siguiente:

*"(...)* **ARTÍCULO PRIMERO:** *Iniciar la presente Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos de los siguientes aspirantes, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo:*

No.	PIN	NOMBRE
1	19776W4PX55	JUAN PABLO MONTOYA HERNANDEZ
2	197PXW45E85	VICTOR MANUEL DAZA VALENCIA

*"(...)"*

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del mentado acto administrativo, éste fue comunicado en los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2004 por conducto de la Secretaria General de la CNSC, al correo electrónico reportado por los aspirantes el 27 de diciembre de 2016, informándoles que se les concedía un término de diez (10) días hábiles para que se pronunciaran al respecto y ejercieran su derecho de defensa y contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 28 de diciembre de 2016 y el 11 de enero de 2017, plazo dentro del cual, el aspirante **JUAN PABLO MONTOYA HERNÁNDEZ**, presentó escrito de defensa y contradicción.

Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Resolución No. 20172120000525 del 13 de enero de 2017, excluyó de la correspondiente Lista de Convocados a Curso de Complementación y Formación, así como del proceso de selección de la Convocatoria No. 335 de 2016 INPEC - Dragoneantes a los aspirantes **JUAN PABLO MONTOYA HERNÁNDEZ** y **VÍCTOR MANUEL DAZA VALENCIA**.

Al respecto, cabe indicar que el artículo segundo del mentado Acto Administrativo, dispuso que contra esa decisión procedía el Recurso de Reposición, mismo que debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Posteriormente, el señor **JUAN PABLO MONTOYA HERNÁNDEZ**, mediante oficio de enero de 2017, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20172120000525 del 13 de enero de 2017, el cual fue radicado en la CNSC con el No. 20176000067512 del 26 de enero de 2017.

## II. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20172120000525 del 13 de enero de 2017, fue publicada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil el 16 de enero de 2017 y notificada al señor **JUAN PABLO MONTOYA HERNÁNDEZ**, a través de notificación por aviso el día 07 de febrero de 2017, situación que permite prever que se encontraba dentro de los términos legales para la interposición del Recurso de Reposición.

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JUAN PABLO MONTOYA HERNÁNDEZ, en contra de la Resolución No. 20172120000525 del 13 de enero de 2017, que decidió la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162120005904 del 16 de diciembre de 2016, proferido en el marco de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes"*

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por el señor **JUAN PABLO MONTOYA HERNÁNDEZ**, se presentó dentro de la oportunidad pertinente, en la medida en que fue radicado en la CNSC con el No. 20176000067512 del 26 de enero de 2017, por lo cual, se procederá a resolver de fondo la solicitud de la referencia.

### III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición del señor **JUAN PABLO MONTOYA HERNÁNDEZ**, puede colegirse que éste encuentra sustento en las siguientes aseveraciones:

*"(...) PRIMERO: Mediante convocatoria No 335 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil, abrió el proceso de selección para proveer cargos dentro de la Guardia Penitenciaria del Cuerpo de Custodia y Vigilancia INPEC.*

*SEGUNDO: El día 16 de Diciembre de 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, en cabeza del señor Comisionado y de la líder de Convocatoria 335 de 2006 para Curso de Formación de Dragoneantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria INPEC, emite actuación administrativa dentro de las funciones desplegadas para la selección, a lo que indica que, dentro del procedimiento de verificación de Requisitos Mínimos, se evidenció meses después del proceso de Admitidos y No Admitidos que el suscrito había allegado documentos relacionados con el mínimo el cual es que para el Curso de Formación para los auxiliares que prestaron servicio militar en la Policía Nacional o en las Fuerzas Militares debían acreditar Tarjeta de Conducta como EXCELENTE tal como lo plantea el artículo 16 del Acuerdo 563 de 2016.*

*A lo que la Comisión Nacional del Servicio Civil para desarrollar la conformación del personal que iría al mentado Curso de Formación y el Estudio de Seguridad, logro verificar que el suscrito ostentaba Tarjeta de Conducta como BUENA, a lo que decidió adoptar el procedimiento descrito dentro de la Ley 1437 de 2011, sobre los actuaciones administrativas y en relación con la de indicar el cumplimiento de los requisitos mínimos.*

*TERCERO: En tiempo, radique ante la Comisión Nacional del Servicio Civil reclamación solicitando de manera respetuosa, se considerara la decisión adoptada y me permitieran seguir dentro del proceso de selección de personal de Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, pues el requisito era uno meramente formal y no afectaba en anda dentro de la convocatoria de mérito e igualdad.*

*CUARTO: El día 13 de Enero de 2017, Mediante Acto Administrativo No. 00525 de la misma fecha que fue publicada en la misma página de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y suscrita por el señor Comisionado, donde se informaba de la EXCLUSIÓN en sede administrativa del suscrito por no reunir los requisitos que solicitados por parte de la misma en relación con la Tarjeta de Conducta la cual indica del suscrito como BUENA.*

*QUINTO: En observancia, que dentro de los principios de la administración pública y por tratarse de un Concurso de Méritos como el que en este momento se lleva a cabo, y teniendo en cuenta los mismos como lo mencione anteriormente, y para el caso que hoy llama la atención como la administración pública y de los concursos de méritos, estos se basan sobre la base del principio de Mérito e Igualdad, estos dos hacen referencia a las capacidades y aptitudes para poder desempeñar un cargo en la administración.*

*Y siendo que el requisito solicitado afecta tajantemente los mentados principios sustento el siguiente recurso, pues no puede prevalecer un ritual procesal, en la exigencia de los requisitos, cuando ya se ha comprobado por las diferentes etapas del proceso y de las pruebas dentro del concurso, que cumpla con lo solicitado, lo que haría de manera apropiada indicar que reúno lo solicitado por la normatividad aplicable para el caso en concreto.*

*(...)"*

Con fundamento en estas manifestaciones, el señor **JUAN PABLO MONTOYA HERNÁNDEZ**, solicitó a la CNSC lo siguiente:

*"(...) PRIMERO. Que se pueda seguir dentro del proceso selección para el curso de formación para varones dentro de la Convocatoria No. 335 de 2016 del Cuerpo de Custodia y Vigilancia INPEC, y quede sin efectos la actuación administrativa en tramite.*

*SEGUNDO. Dentro de las actuaciones surtidas se tenga como favorable para el suscrito, el artículo 16 Literal G, Paragrafo Segundo o Punto Dos y se INAPLIQUE la Nota aclaratoria relacionada con la*

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JUAN PABLO MONTOYA HERNÁNDEZ, en contra de la Resolución No. 20172120000525 del 13 de enero de 2017, que decidió la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162120005904 del 16 de diciembre de 2016, proferido en el marco de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes"*

*prestación del servicio militar en la Policía Nacional o el Ejército Nacional y la Tarjeta de Conducta de EXCELENTE, pues dentro de la misma convocatoria he desarrollado o aprobado todo el proceso de selección de la mentada convocatoria con calificaciones excelentes lo que me permite seguir dentro de la misma*

**TERCERO.** *O dentro de las actuaciones que se surten en sede del proceso de selección, SE INAPLIQUE el artículo 16 Literal G, Punto No. 02 del Acuerdo No. 563 de 2016 en razón de que el literal G, punto 02 vulnera el principio de favorabilidad dentro del proceso de selección del suscrito al verificarse que cumpla con todos los requisitos que se solicitaron y he aprobado las pruebas que se han surtido dentro del proceso. (...)"*

#### IV. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

Igualmente, es de anotar que si bien los aspirantes fueron admitidos al concurso de méritos y superaron posteriormente las etapas previstas para el mismo, la actuación administrativa que ahora se desata no vulnera sus derechos al debido proceso, por cuanto, el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

*"(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...)"*. (Énfasis fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

*"(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)"*

Sobre el particular, cabe indicar que las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil fueron asignadas por la Ley 909 de 2004, y en desarrollo de este precepto legal, es competencia de la CNSC de oficio o a petición de parte adelantar las acciones que considere pertinentes de verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito y en consecuencia de ello, adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento así como el principio de libre concurrencia e igualdad en el ingreso, definidos en el artículo 28 de la referida disposición.

Ahora, conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional para atenderlo.

#### V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sea lo primero determinar, que de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia SU - 446 de 2011, señaló:

*"(...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes**", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces,*

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JUAN PABLO MONTOYA HERNÁNDEZ, en contra de la Resolución No. 20172120000525 del 13 de enero de 2017, que decidió la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162120005904 del 16 de diciembre de 2016, proferido en el marco de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes"*

*que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)"*

En consecuencia, el Acuerdo No. 563 de fecha 14 de enero de 2016 por el cual se convocó el proceso de selección para proveer por Concurso – Curso abierto de méritos el empleo de Dragoneante, Código 4114, Grado 11, en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado *Convocatoria No. 335 de 2016*.

Revisada la norma que regula la Convocatoria 335 de 2016 se establece que los aspirantes que se inscribieron para el curso de Formación para Varones, requerían, entre otras, cumplir con los requisitos mínimos del Empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, señalados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y tener definida su situación militar, tal como lo establecen los numerales 3 y 5 del artículo 9 del Acuerdo 563 de 2016:

*"(...) **ARTÍCULO 9°. REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN.** Para participar en el concurso de méritos se requiere:*

- 1. Ser ciudadano(a) colombiano(a).*
- 2. Tener más de dieciocho (18) años y menos de veinticinco (25) años de edad, para la fecha de inicio de las inscripciones.*
- 3. Cumplir con los requisitos mínimos del Empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, señalados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.*
- 4. Acreditar resultado de los exámenes del ICFES Saber 11*
- 5. Tener definida su situación militar.*
- 6. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos.*
- 7. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.*
- 8. Las demás establecidas en las normas legales y reglamentarias vigentes.*

***PARÁGRAFO:** El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. (...)"*

Para los aspirantes inscritos dentro de la Convocatoria 335 de 2016 para el curso de Formación para Varones, uno de los requisitos mínimos del empleo que debía acreditar era contar con Tarjeta de Conducta Excelente; al respecto, es necesario traer a colación lo establecido en el literal g) del artículo 16 del Acuerdo 563 de 2016, el cual señala:

*"(...)"*

*Escoger correctamente entre los tres (3) cursos que se definen a continuación, al que ingresará de conformidad con la Fase II del proceso de selección.*

- El de **Formación para mujeres**, dirigido exclusivamente a las aspirantes de la convocatoria.*
- El de **Formación para varones**, dirigido exclusivamente a los aspirantes hombres de la convocatoria que tengan definida su situación militar. (se acreditará con libreta militar de primera o segunda clase)*

***Nota:** Únicamente los aspirantes que hayan prestado su servicio militar en la Policía Nacional, Ejército, Fuerza Aérea o Armada Nacional, deberán acreditar Tarjeta de Conducta Excelente.*

- El de **Complementación**, previsto únicamente para las personas que prestaron su servicio militar en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y que acreditan Tarjeta de Conducta en el grado de excelente.*

*"(...)"*

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JUAN PABLO MONTOYA HERNÁNDEZ, en contra de la Resolución No. 20172120000525 del 13 de enero de 2017, que decidió la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162120005904 del 16 de diciembre de 2016, proferido en el marco de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes"*

Es necesario traer a colación lo establecido en el numeral 1 del artículo 10 del Acuerdo 563 de 2016, el cual señala:

(...)

**ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA CONVOCATORIA.** *Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:*

1. *No cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el empleo de Dragoneante Código 4114 Grado 11 exigidos en la OPEC del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.*

(...)

**PARÁGRAFO.** *Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante, en cualquier momento de la Convocatoria, cuando se compruebe su ocurrencia, previo debido proceso y sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar.*

(...)

En el caso del señor **JUAN PABLO MONTOYA HERNÁNDEZ**, se evidencia que para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, para el empleo denominado Dragoneante, código OPEC No. 230735, aportó la Tarjeta de Conducta No. 1109298376 de la Policía Nacional con anotación de conducta BUENA.

Es decir, el aspirante **JUAN PABLO MONTOYA HERNÁNDEZ**, tiene definida su situación militar, sin embargo, no cumple con el requisito de que trata el literal g del artículo 16 del Acuerdo 563 de 2016, referido a la acreditación de Tarjeta de Conducta Excelente, lo que deviene en incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en la OPEC y la consecuente exclusión del proceso de selección.

Ahora bien, el aspirante al inscribirse al proceso de selección aceptó todos los términos y condiciones de la Convocatoria No. 335 de 2016, entre ellos, los términos relativos a los requisitos mínimos del empleo denominado Dragoneantes y por lo tanto, era su obligación verificar el cumplimiento de dichos requisitos, obligación contenida expresamente en los numerales d y e del artículo 15 del Acuerdo 563 de 2016:

**"ARTÍCULO 15°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN.** *El aspirante en la Convocatoria deberá tener en cuenta lo siguiente:*

(...)

- d) *El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el empleo, los cuales se encuentran definidos en la OPEC del Sistema Específico de Carrera Administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, publicada en la página Web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en el link "Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes" o en la página Web de la universidad, institución universitaria e institución de educación superior que la CNSC contrate, si es del caso, para ejecutar el Concurso Abierto de Méritos.*
- e) *Los aspirantes NO DEBEN inscribirse si no cumplen con todos los requisitos mencionados en la presente Convocatoria, so pena de ser excluido del proceso de selección en cualquier etapa de éste y sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar. (...)"*

Por lo tanto, no hay lugar a que se revoque la decisión adoptada en la Resolución No. 20172120000525 del 13 de enero de 2017 y deberá confirmarse la exclusión del aspirante del proceso de selección Convocatoria 335 de 2016 INPEC – Dragoneantes, por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio del empleo con código OPEC No. 230735.

Ahora bien, a través del Acuerdo No. 558 de 2015 "por el cual se adiciona el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven, así como los recursos que procedan

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **JUAN PABLO MONTOYA HERNÁNDEZ**, en contra de la Resolución No. 20172120000525 del 13 de enero de 2017, que decidió la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162120005904 del 16 de diciembre de 2016, proferido en el marco de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes"

frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Comisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- No Reponer** la decisión contenida en la Resolución No. 20172120000525 del 13 de enero de 2017, en relación con la exclusión de la Lista de Convocados al Curso de Formación, así como del proceso de selección de la Convocatoria No. 335 de 2016 INPEC –Dragoneantes del aspirante **JUAN PABLO MONTOYA HERNANDEZ**.

**ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar**, el contenido de la presente Resolución al señor **JUAN PABLO MONTOYA HERNANDEZ**, en la Calle 4 No. 12-50, en Fresno (Tolima) y enviar correo electrónico a la dirección reportada por el recurrente, esto es: [juanpablomontoyahernandez@gmail.com](mailto:juanpablomontoyahernandez@gmail.com).

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** el contenido del presente Auto al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, en la dirección Calle 26 No. 27– 48 de la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO CUARTO.- Publicar** la presente Resolución en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme con lo establecido en el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

Dado en Bogotá D.C

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO**  
Comisionado

Revisó: Luz Mirella Giraldo  
Proyectó: Leidy Marcela Caro García